

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2022 00389 00</i>
EJECUTANTE	<i>CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS</i>
EJECUTADO	<i>FELMEDIC GROUP S.A.S.</i>
TEMA	<i>Ejecutivo conexo</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento</i>

Antecedentes:

Demanda el abogado CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS en causa propia a la sociedad FELMEDIC GROUP S.A.S. pretendiendo:

- Que se declare que se decretó fallo a favor de ANLLY MILDREY RIAÑO SERNA el 4 de Mayo de 2022 por parte del juzgado 05 laboral de Pequeñas Causas.
- Que se declare la existencia de un fallo donde se determina las costas decretadas a CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS.
- Que se condene a la Sociedad FELMEDIC GROUP S.A.S., Y/O FELIX EDUARDO ATEHORTUA JIMENEZ a pagar a las costas correspondientes a la defensa técnica aportada, por valor de \$2.500.000.00 decretadas en la sentencia de Mayo 4 de 2022 del proceso 05-2021-00174.
- Que se decreten los embargos de los activos que posea y llegare a tener la Sociedad FELMEDIC GROUP S.A.S., Y/O FELIX EDUARDO ATEHORTUA JIMENEZ para garantizar el pago.
- Que se condene a pagar los intereses de mora causados por el anterior capital liquidados a una (1) y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera para créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día 5 de Mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de ella.

- Que se decreten los embargos solicitados en el cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES.

Fundamenta sus pretensiones en que con fecha de mayo 04 del 2022 se llevó a cabo AUDIENCIA de UNICA INSTANCIA contra la Sociedad FELMEDIC GROUP S.A.S. como consecuencia de demanda Laboral interpuesta por ANLLY MILDREY RIAÑO SERNA; que la persona responsable y dueño de la sociedad FELMEDIC GROUP S.A.S., es el señor FELIX EDUARDO ATEHORTUA JIMENEZ, quien funge como médico responsable de la sociedad y dueño de la totalidad de los activos de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal. Que, se puso en conocimiento el fallo del juzgado y las condenas decretadas, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

05001410500520220038900
Niega Mandamiento Pago

En atención a la normatividad anteriormente trascrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el abogado CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS, quien manifiesta actuar en causa propia, no presenta título ejecutivo a su favor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la sociedad accionada. Lo anterior, toda vez que en el proceso con radicado 2021 00174 actuó como parte actora la señora ANLLY MILDREY RIAÑO VARGAS, por lo que la obligación declarada en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el día 4 de mayo de 2022, es una obligación a favor de la misma y no del abogado CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS, lo que conlleva a concluir que el actor no se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar la ejecución de la obligación contenida en dicha providencia a título personal.

De otro lado, el libelo genitor presentado contiene pretensiones de índole declarativas y condenatorias, propias de un proceso ordinario. En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho declarar la existencia de un título valor, ni condenar al pago de una

05001410500520220038900
Niega Mandamiento Pago

obligación, razón que conlleva a concluir que lo pretendido por el actor es la declaración de un derecho, lo que sería propio de un proceso declarativo. La finalidad de este tipo de procesos consiste inicialmente obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Los procesos declarativos se diferencian de los ejecutivos en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, lo que brilla por su ausencia en lo que se pretende ejecutar, pues como se dijo líneas atrás, el abogado CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS manifiesta actuar en causa propia, no allegando título valor ejecutable a su nombre contra la sociedad FELMEDIC GROUP S.A.S.

De esta manera, se tiene que no obra título ejecutivo a favor del ejecutante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible del pago de costas procesales.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por el abogado CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS, C.C. 14.234.856 T.P. 259175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia, en contra de FELMEDIC GROUP S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez